

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 044		Fecha Estado: 14/03/2022			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190113400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE DAYLER AGUIAR SALCEDO	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	11/03/2022		
05266418900120200000300	Ejecutivo con Título Hipotecario	OBDULIO ANTONIO ECHEVERRY RESTREPO	LINA MARCELA DE LA ROCHE VALENCIA	Auto que pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	11/03/2022		
05266418900120200018200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	HENRY DE JESUS - SANTAMARIA VALENCIA	Auto que pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO POR AVISO A UNO DE LOS DEMANDADOS	11/03/2022		
05266418900120200036200	Verbal	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	GLORIA MARIA GOMEZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE	11/03/2022		
05266418900120210003500	Ejecutivo Singular	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	JUAN CARLOS GOMEZ GIRALDO	Auto que pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO A UNO DE LOS DEMANDADOS. SE AUTORIZA DIRECCIÓN.	11/03/2022		
05266418900120210057500	Ejecutivo Singular	COOFINEP	JHONNY ALBERTO HOYOS MARIN	Auto que pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	11/03/2022		
05266418900120210063600	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	JUAN PABLO SIERRA GOMEZ	Auto que pone en conocimiento LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	11/03/2022		
05266418900120210070600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA	JOHAN SEBASTIAN ZAPATA ARANGO	Auto aprobando liquidación	11/03/2022		
05266418900120210072900	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO,	ANGELA PATRICIA DEL SOCORRO CARDONA	Auto que no avoca conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN.	11/03/2022		
05266418900120210095300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA ANDREA JANNETH MURCIA GUALDRON	Auto aprobando liquidación	11/03/2022		
05266418900120220002800	Verbal	ALBA CECILIA ARROYAVE ALVAREZ	JUN CARLOS OCHOA ARANGO	Auto que pone en conocimiento INDEBIDA NOTIFICACIÓN	11/03/2022		
05266418900120220016300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION AQUAMONTE PH.	VICTOR MANUEL RESTREPO GALLEGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	11/03/2022		
05266418900120220016400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE ADAN DELGADO GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago	11/03/2022		
05266418900120220016500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	JESUS ANTONIO CALLE VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago	11/03/2022		

ESTADO No. 044		Fecha Estado: 14/03/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220016600	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	LUCAS DAVID HURTADO CALDERON	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	11/03/2022		
05266418900120220016700	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	ALEXANDRA VALLEJO ROMAN	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	11/03/2022		
05266418900120220016800	Ejecutivo Singular	LINA MARIA SALAZAR JURADO	ELLYANNYS FERNANDEA DEL CARMEN MADURO PEREZ	Auto que niega mandamiento de pago.	11/03/2022		
05266418900120220016900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALCIDES DE JESUS - CARDONA ARROYAVE	Auto que libra mandamiento de pago	11/03/2022		
05266418900120220017000	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	EDISSON JAVIER MEJA URIBE	Auto que libra mandamiento de pago	11/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	José Dayler Aguilar Salcedo y María Eugenia Acevedo Álvarez
RADICADO	05266 41 89 001 2019 01134 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0305

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra de José Dayler Aguilar Salcedo y María Eugenia Acevedo Álvarez, conforme al mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$410.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00003-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Obdulio Antonio Echeverry Restrepo
DEMANDADO(S)	Diana María Valencia Martha Ligia Valencia Ríos Lina Marcela de la Roche Valencia
DECISIÓN	Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte memorial mediante memorial que antecede, por medio del cual solicita que se ordene la cancelación del gravamen hipotecario como consecuencia de la terminación del proceso por pago, estima el despacho que no es procedente acceder a dicha petición teniendo en cuenta que de acuerdo con el clausulado de la Escritura Pública 13.185 del 1 de octubre de 2013, la hipoteca constituida es abierta, y por lo tanto, no garantiza una obligación determinada y hasta por cierto valor, sino que por el contrario también ampara obligaciones futuras. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de las partes para disponer dicha cancelación mediante escritura pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Decreto 960 de 1970.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RADICADO	05266-41-89-001-2020-00182-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Aburra Sur S.A.S.
DEMANDADO	Henry Buriticá Vargas y otros
DECISIÓN	Tiene notificado por aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada al demandado Henry De Jesús Santamaría Valencia, con resultado efectivo. En consecuencia, téngase al mencionado demandado notificado del mandamiento de pago desde el 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



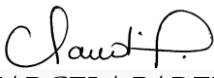
Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Aburrá S.A.S.
DEMANDADO	Hugo Hernando Restrepo Raiza Gloria María Gómez Arango
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00362-00
ASUNTO	Indebida notificación y requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal a uno de los demandados Gloria María Gómez Arango, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se advierte que se haya adjuntado copia de la demanda y del auto admisorio, como se desprende del folio 24. Asimismo, tampoco se aporta evidencia que permita constatar que el correo felizatardecer2@hotmail.com, corresponde a la demandada Gloria María Gómez Arango. Por lo anterior, se le REQUIERE para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Colegio la Salle Envigado
DEMANDADO	Mónica Ximena Rodríguez Arenas Juan Carlos Gómez Giraldo
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00035-00
ASUNTO	Se tiene por notificado a uno de los demandados y Autoriza dirección.

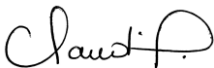
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de la notificación enviada a la demandada Mónica Ximena Rodríguez Arenas, mediante correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la que se observa que fue enviada en debida forma y recibida el 31 de mayo de 2021, con resultado positivo, por lo tanto, se tiene por notificada a la demandada del auto que libro mandamiento de pago en su contra en los términos de la mencionada norma.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, se AUTORIZA como dirección para realizar la notificación al demandado, para efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones:

juankgg1684@hotmail.com y juancacg1684@hotmail.com

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000591451	8909011770	COOPERATIVA COOFINEP COOPERATIVA COOFINEP	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 1.139.553,00
413590000595337	8909011770	COOPERATIVA COOFINEP COOPERATIVA COOFINEP	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 454.944,00
413590000599047	890901177	COOPERATIVA COOFINEP COOPERATIVA COOFINEP	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 457.091,00
413590000603002	8909011770	COOPERATIVA COOFINEP COOFINEP	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 475.305,00

Total Valor \$ 2.526.893,00

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	11-mar-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
5-may-20	31-may-20		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
5-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	8.844.982,00	8.844.982,00	26	155.676,63			155.676,63	9.000.658,63
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		8.844.982,00	30	179.006,26			334.682,89	9.179.664,89
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		8.844.982,00	30	179.006,26			513.689,16	9.358.671,16
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		8.844.982,00	30	180.512,66			694.201,82	9.539.183,82
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		8.844.982,00	30	181.043,67			875.245,49	9.720.227,49
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		8.844.982,00	30	178.740,14			1.053.985,63	9.898.967,63
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		8.844.982,00	30	176.519,09			1.230.504,73	10.075.486,73
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		8.844.982,00	30	173.131,53			1.403.636,26	10.248.618,26
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		8.844.982,00	30	171.879,95			1.575.516,20	10.420.498,20
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		8.844.982,00	30	173.845,87			1.749.362,07	10.594.344,07
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		8.844.982,00	30	172.684,76			1.922.046,83	10.767.028,83
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		8.844.982,00	30	171.790,47			2.093.837,30	10.938.819,30
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		8.844.982,00	30	170.984,79			2.264.822,09	11.109.804,09
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		8.844.982,00	30	170.895,22			2.435.717,30	11.280.699,30
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		8.844.982,00	30	170.626,45			2.606.343,75	11.451.325,75
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		8.844.982,00	30	171.163,90			2.777.507,65	11.622.489,65
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		8.844.982,00	30	170.716,05			2.948.223,70	11.793.205,70
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		8.844.982,00	30	169.729,92			3.117.953,61	11.962.935,61
1-nov-21	7-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		8.844.982,00	7	40.000,91	1.139.553,00		2.018.401,53	10.863.383,53
8-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		8.844.982,00	23	131.431,57	200.202,00		1.949.631,10	10.794.613,10
1-dic-21	6-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		8.844.982,00	6	34.626,31			1.984.257,41	10.829.239,41
7-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		8.844.982,00	24	138.505,23	454.944,00		1.667.818,63	10.512.800,63

1-ene-22	5-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	8.844.982,00	5	29.152,70		1.696.971,33	10.541.953,33	
6-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	8.844.982,00	25	145.763,50	457.091,00	1.385.643,83	10.230.625,83	
1-feb-22	15-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	8.844.982,00	15	90.300,59		1.475.944,43	10.320.926,43	
16-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	8.844.982,00	15	90.300,59	475.305,00	1.090.940,02	9.935.922,02	
1-mar-22	11-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	8.844.982,00	11	66.771,71		1.157.711,73	10.002.693,73	
							3.884.806,73	2.727.095,00		1.157.711,73	10.002.693,73

SALDO DE CAPITAL

8.844.982,00

SALDO DE INTERESES

1.157.711,73

COSTAS

697.148,00

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS

10.699.841,73

Manuela Giraldo Ruiz

Secretaria



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00575-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Coofinep
DEMANDADO	Luis Fernando Londoño Loaiza Jhonny Alberto Hoyos Marín
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, a fin de imputar los abonos en las fechas correspondientes.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$10.699.841,73** valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR.



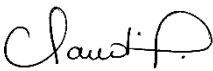
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00636-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Amigos Científicos S.A.S.
DEMANDADO(S)	Juan Pablo Sierra Gómez Catalina Hoyos Martínez
DECISIÓN	Levanta medidas cautelares

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, SE RESUELVE LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **Catalina Hoyos Martínez** al servicio de del Sindicato de Profesionales Prosalud.

LÍBRENSE el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00706-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Crearcoop
DEMANDADO(S)	Johan Sebastián Zapata Arango
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR



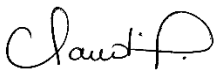
RADICADO	05266 41 89 001 20210072900
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Ángela Patricia del Socorro Cardona
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada Ángela Patricia del Socorro Cardona, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo. No obstante, se evidencia que en la mencionada citación se incurrió en un error al señalar que “La notificación se entenderá surtida transcurridos los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos o del correo certificado”. En consecuencia, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la citación en debida forma.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2021-00953

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Cuaderno principal	\$ 1.829.000
TOTAL	\$1.829.000		

UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M.L.

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria

HGJ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266418900120210095300
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Laura Andrea Janneth Murcia Gualdron
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

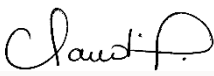
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alba Cecilia Arroyave Álvarez
DEMANDADO	Juan Carlos Ochoa Arango
RADICADO	05266418900120220002800
ASUNTO	Indebida notificación y requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandado Juan Carlos Ochoa Arango, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez en el formato citatorio se evidencia una confusión del método de notificación; ya que la parte actora manifiesta que realizó la notificación conforme a lo requerido con el Decreto 806 de 2020, no obstante se avizora que la referida notificación fue realizada de forma física, y en el entendido que esto es solo es aplicable con a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, se le **REQUIERE** a fin que agote las diligencias de notificación del demandado en debida forma y de cuenta de esto al Despacho.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00163 00 Primera Demanda de Acumulación. Demanda Principal 05266 41 89 001 2020 00291 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Urbanización Aquamonte P.H.
DEMANDADO	Magnolia María Montoya González Víctor Manuel Restrepo Gallego
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada en causa propia por **Conjunto Residencial Urbanización Aquamonte P.H.** en contra de **Magnolia María Montoya González y Víctor Manuel Restrepo Gallego**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda en el sentido de indicar en forma expresa la forma en que se han imputado los abonos allí señalados, excluyendo de la certificación aportada y de las pretensiones de la demanda las cuotas o intereses moratorios que se encuentren saldados a la fecha de presentación de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00164 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Sara Ruiz Colorado José Adán Delgado González
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0290

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **Sara Ruiz Colorado** y **José Adán Delgado González**, por la siguiente suma:

- **\$8`579.818,00** como capital representado en el pagaré No. 0726152, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera para la modalidad microcrédito, contados a partir del **6 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole



entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Cristina Urrea Correa identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.572.717 y tarjeta profesional N° 99.464, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00165 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA
DEMANDADO	Jesús Antonio Calle Vargas
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0292

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA** en contra de **Jesús Antonio Calle Vargas**, por la siguiente suma:

- \$3'038.540,00 como capital representado en el pagaré No. 119815, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **11 de junio de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Helda Rosa Gómez Gómez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.475.342 y tarjeta profesional N° 61.293, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00166 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier toro Osorio
DEMANDADO	Lucas David Hurtado Calderón
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Francisco Javier toro Osorio**, en contra de **Lucas David Hurtado Calderón**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá aclararse la dirección convenida para tal efecto, teniendo en cuenta que la competencia del despacho se limita a las zonas 3,4,5 y 6 del Municipio de Envigado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00167 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier toro Osorio
DEMANDADO	Alexandra Vallejo Román
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Francisco Javier toro Osorio**, en contra de **Alexandra Vallejo Román**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá aclararse la dirección convenida para tal efecto, teniendo en cuenta que la competencia del despacho se limita a las zonas 3,4,5 y 6 del Municipio de Envigado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Lina María Salazar Jurado
DEMANDADO	Ellyannys Fernanda del Carmen Maduro Pérez
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00168 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0303

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Lina María Salazar Jurado** en contra de **Ellyannys Fernanda del Carmen Maduro Pérez** con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FE-6 y FE-15.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar mérito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No. FE-6 y FE-15 no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que los mentados títulos cuenten con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: *“El mero membrete de una sociedad, impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”*



Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.” la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica, mediante el envío de la misma al correo electrónico del adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que *“El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.”

Al respecto, estima el Despacho que si bien junto con el documento denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NRO. FE-6 y FE-15”, se allegó documento denominado “INFORMACIÓN DE LA FACTURA”, el cual además no cuenta fecha de recibido por parte del adquirente, sin embargo, el mismo no se estima idóneo para suplir el mencionado requisito, pues no acreditó el recibo de la factura presentada para el cobro, pues nótese que dicho documento carece de información como el valor de los bienes o la fecha de vencimiento de la obligación. En tal sentido, en aplicación del principio de incorporación de los títulos valores establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”*, no es posible tener por suplido el requisito de la fecha de recibido con el documento de remisión y tampoco se cuenta con la constancia de recibido del envío por correo certificado de dicha factura.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Lina María Salazar Jurado en contra de Ellyannys Fernanda del Carmen Maduro Pérez



En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00169 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Alcides de Jesús Cardona Arroyave
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0298

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Alcides de Jesús Cardona Arroyave, por la siguiente suma:

- \$1.333.328,00 como capital representado en el pagaré No. 033007222, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 17 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Melisa Restrepo Morales** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.148.697.182 y tarjeta profesional N° 289.000, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00170 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO	Edisson Javier Mejía Uribe
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0300

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco AV Villas S.A. en contra de Edison Javier Mejía Uribe, por la siguiente suma:

- \$9'177.600,00 como capital representado en el pagaré No. 4960803004431091, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Paula Andrea Macías Gómez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.756.588 y tarjeta profesional N° 118.827, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU